

Doctora

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez Promiscuo Municipal de Ubaté

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO 2020-00025

DEMANDANTE: OCTAVIO CALAMBAS ARROYAVE

DEMANDADO: GLADIZ INES GONZALEZ DUARTE

Respetada Doctora Blanca Aurora

LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN, mayor de edad, con domicilio en Ubaté, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.034 de Zipaquirá, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 130699 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, me permito dentro del término oportuno presentar recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra proveído de fecha 23 de abril de 2021, lo cual sustento en los siguientes términos:

1. La decisión que mediante proveído se ataca, quebranta de manera tajante e injusta los derechos fundamentales de mi representada, al acceso de justicia, debido proceso, igualdad, defensa, seguridad jurídica entre otros, previstos estos, en la Constitución Política, habida cuenta que de manera inconsecuente se concluye y se decide no impartir el trámite previsto en el parágrafo 1 del artículo 375 del C.G. del P, con el argumento de que no se presentó de manera oportuna el certificado del registrador, conclusión que deviene a todas luces infundada e improcedente por los motivos que a continuación expondré:
 - A. Con el escrito de contestación de demanda si bien no se aportó el certificado especial, también lo es, que se adjuntó el respectivo recibo que acredita la solicitud de expedición del mismo, con lo cual se demuestra la voluntad e intención de mi poderdante de cumplir con dicho requisito, no obstante dicha carga y/o término ya no recaía en cabeza de mi mandante sino en el término que ocupara el registrador de instrumentos Públicos para su expedición.
 - B. Dado lo anterior se advierte que según recibo obrante al proceso, el certificado se solicitó con fecha 16 de septiembre de 2020, fecha anterior al término de vencimiento para contestar la demanda e igualmente mediante recibo obrante al proceso se evidencia que el certificado fue expedido con fecha 26 de octubre de 2020, fecha posterior al término de contestación de demanda, con lo cual se demuestra que para mí representada era absolutamente imposible aportar el certificado para el 02 de octubre de 2020, fecha en que vencía el término para contestar la demanda por parte de mi representada.

- C. De lo anterior se colige que el registrador tomo 27 días hábiles para la expedición del certificado, lo cual supera no solo el término que se tenía para contestar la demanda sino el término para su expedición establecido en el artículo 375, inciso final, del ítem 5, del C.G. del P, razón de mas para demostrar que es a todas luces improcedente imponer una sanción y obstáculo, a mi representada, por una carga que estaba en imposibilidad de asumir, en el término previsto por la norma y tal como se analizo anteriormente.
- D. No obstante lo anterior téngase en cuenta que con el escrito de contestación de demanda se aporó certificado ordinario de tradición, donde igualmente se relacionan los titulares de dominio. Nótese que la norma no determina si el certificado es especial u ordinario (375 C.G. del P)
- E. Al respecto, la corte en sentencia SU573/17, se pronunció en los siguientes términos:

"(...)

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.

En consecuencia, "tal apego al ritualismo propio de las formas derivada de la jurisprudencia tradicional en vigor, tuvo un efecto directo en la decisión objeto de censura, pues se impuso como una rémora injustificada y excesiva para el derecho sustancial evidentemente acreditado en el expediente y devino en la configuración de obstáculos al derecho de acceso a la administración de justicia que le impidieron al accionante obtener una sentencia de fondo que resolviera sus pretensiones (...). En este caso, el operador judicial se apartó de manera consciente de la verdad objetiva y evidente contenida en el expediente de la referencia, que daba cuenta de la calidad de propietario o eventualmente de poseedor del demandante. Tal situación incidió de manera directa en la decisión objeto de censura, puesto que negó las pretensiones de la demanda e impidió que se proferiera una sentencia que consultara la justicia material".

(...)

Así las cosas, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.

A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la

entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales.

(...)

7. Defecto sustantivo

La Constitución Política impone el marco jurídico al cual debe circunscribirse la actividad judicial. En consecuencia, los principios, derechos y deberes superiores constituyen el límite de la independencia y la autonomía de los operadores jurídicos. Por ende, las sentencias y demás providencias judiciales deben sujetarse "al carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos (artículo 5º C.P.), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y la garantía al acceso a la administración de justicia"⁴⁷¹ (artículo 228 C.P.)"⁴⁸¹.

Si, en contravía de lo anterior, un operador judicial desconoce la Constitución o la ley, incurre en un defecto sustantivo, haciendo procedente la acción de tutela para que se corrija el error judicial. La independencia y autonomía de los jueces "es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (artículo 230 de la C.P.). Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos para no aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución (...)"⁴⁹¹. (...)"

2. De otro lado y en relación con los demás requisitos exigidos en el parágrafo 1 del artículo 375 del C.G. del P y específicamente lo previsto en los numerales 6 y 7 de la norma ibidem, es claro que para su cumplimiento por parte del extremo demandado en este caso, debe anteceder, la orden por parte del operador judicial, lo cual no está cumplido dentro del presente proceso, a pesar de haberse solicitado el emplazamiento dentro de la contestación de demanda y específicamente con la excepción de prescripción adquisitiva solicitada y de reiteradas solicitudes que obran al proceso.
3. En este estado y conforme a los argumentos esbozados y fundamentos en derecho presentados, resulta a todas luces improcedente fijar fecha para audiencia, cuando no se ha agotado lo previsto en el artículo 375 del C.G. del proceso, ítem 6 y 7 y el parágrafo 1 de la misma norma.

PETICION

De acuerdo a los acápites en precedencia, respetuosamente solicito a la señora Juez, lo siguiente:

1. Revocar la decisión mediante auto calendado 23 de abril de 2021.
2. Tener en cuenta lo dispuesto mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2020, en el sentido de tener en cuenta el certificado FMI especial aportado.
3. En consecuencia de lo anterior y previo a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., se agote la etapa procesal, conforme a lo previsto en el artículo 375 del C.G. del P., ítem 6 y 7 y el parágrafo 1 de la misma norma.

4. En caso de ser confirmada la decisión se de trámite del recurso de apelación que en subsidio se presenta.

TRASLADO

Del presente recurso se corre traslado a la parte actora en los términos previstos en el decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la carrera 7 No. 16-06 municipio de Ubaté, celular 3103456767, correo electrónico liyeroba_15mayo@hotmail.com.

De la señora Juez, respetuosamente.



LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN

C.C. No. 35.418.034 de Zipaquirá

T.P. No. 130699 del C.S. de la J.